

Tributaria Aduanera para verificar el cumplimiento, suficiencia y validez de las obligaciones tributarias en que intervienen importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera, en las diferentes operaciones de comercio exterior.

2°—Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, decreto ejecutivo 25270-H, del 28 de junio de 1996, en la Sección IV, artículo 57 señala la creación del Plan Anual de Fiscalización.

3°—Que el artículo 59 del citado decreto establece la obligatoriedad y pertinencia de elaborar el Plan Anual de Fiscalización con base en criterios de selección objetivos, técnicos y profesionales. Este plan, estará conformado por un área de control externo y otra de control interno, cada una de ellas contendrá los criterios que han de servir para la selección de exportadores e importadores, productores, auxiliares de la función pública aduanera, de las mercancías riesgosas, de los procedimientos aduaneros establecidos por el régimen jurídico aduanero, y otros obligados tributarios sujetos a las actuaciones de comprobación y/o investigación y/u obtención de información.

4°—Que el artículo 58 del referido decreto dispone que los criterios de selección vigentes para el plan anual de fiscalización aduanera, deberán emitirse por medio de una disposición de alcance general. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reglamento sobre criterios generales y específicos para la selección de sujetos (exportadores, importadores y auxiliares de la función pública aduanera), mercancías y operaciones aduaneras a fiscalizar durante el año 2001”

Artículo 1°—Actuación de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores actuarán en virtud de lo establecido en el Plan Anual de Fiscalización, por denuncias, fichas informativas, u orden escrita expresa y motivada de su superior jerárquico; de conformidad con el artículo 62 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Artículo 2°—Fundamentación del Plan de Fiscalización del periodo 2001. Para el plan de fiscalización del periodo 2001, la selección de los sujetos, procedimientos aduaneros, mercancías y operaciones de comercio exterior a fiscalizar, se fundamentará en los siguientes criterios:

A. Historial o Antecedentes: Se encuentra constituido por información obtenida del Sistema Aduanero Nacional, del Ministerio de Hacienda, de otras entidades gubernamentales, de la jurisprudencia administrativa y judicial.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Procedimientos de sanción: errores cometidos en la presentación de declaraciones aduaneras, incumplimiento de obligaciones como auxiliar, incumplimiento de requisitos no arancelarios y otros.
2. Procedimientos ordinarios: ajuste del valor aduanero, clasificación arancelaria incorrecta, pérdidas de mercancías y otros.
3. Denuncias a instancias judiciales: causa por delito de defraudación, causa por delito de contrabando, otras denuncias.
4. Relaciones entre sujetos de estudio.
5. Resultados de los estudios efectuados por los órganos fiscalizadores: duplicación de declaraciones aduaneras, simulación de exportaciones o importaciones, subvaloración o sobre valoración de precios, errores de pedimentación detectados, debilidades de control en materia de tránsitos, aspectos contables y otros.
6. Resultados de estudios técnicos realizados por órganos especializados: valor, origen, clasificación y otros.

B. Inconsistencias de la información declarada: Consiste en aquella información declarada que presenta dudas razonables en los valores de las mercancías o en alguno de los componentes del valor aduanero, aplicación de trato arancelario preferencial, clasificación u origen en las mercancías sujetas a importación o exportación.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

Fichas informativas que contengan: valor en aduanas con diferencias significativas del precio usual de competencia, duda en la clasificación aduanera de acuerdo con la presentación de las mercancías objeto de despacho, existencia reiterada de faltantes y sobrantes, movimientos inusuales de las mercancías, dudas derivadas del examen de la documentación presentada para la aplicación de trato arancelario preferencial o del reconocimiento físico, valores de mercancías de exportación sensiblemente altos, posibles vinculaciones comerciales, posible triangulación, incumplimiento de requisitos no arancelarios y otros.

C. Denuncias: Corresponde a la información presentada por funcionarios o por terceros sobre supuestas irregularidades, que tengan como sustento una eventual vulneración del régimen jurídico aduanero específico, tomando en consideración las denuncias recibidas por posible incidencia fiscal de los hechos denunciados, existencia de prácticas desleales de comercio exterior, incumplimiento de requisitos arancelarios y no arancelarios y sobre otro tipo de ilícitos.

D. Mercancías importadas o exportadas: Se establecerá a partir del análisis estadístico de las importaciones o exportaciones respectivamente, efectuadas en un periodo dado.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

Información estadística de: naturaleza y características de las mercancías, valor CIF de las importaciones, valor FOB de las exportaciones, partidas arancelarias de mayor cuantía en valor CIF de las importaciones, tarifas o porcentajes de impuestos a que están afectas las mercancías, origen o destino de las mercancías, lugar de localización más frecuente de las mercancías, tiempos de permanencia en Depósito Fiscal, agencia aduanera utilizada, frecuencia en la modalidad de despacho utilizada, modalidad de importación o exportación utilizada, frecuencia en las importaciones o exportaciones, partidas arancelarias con diferencias significativas de porcentajes de impuestos entre incisos arancelarios, mercancías de ingreso restringido o prohibido, mercancías afectas a contingentes, salvaguardias, aranceles especiales, diagnósticos sobre inconsistencias de clasificación, origen, valor, realizados por los órganos especializados del Servicio Nacional de Aduanas y otros y otros.

E. Mercancías ingresadas al amparo de los regímenes: liberatorios del pago de tributos, de perfeccionamiento y devolutivo de derechos.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Características de las empresas: giro o actividad de la empresa de zona franca, perfeccionamiento activo o devolutivo de derechos, ubicación, naturaleza, existencia de plantas satélites y otros.
2. Volumen de importaciones - exportaciones: valor CIF de las importaciones, valor FOB de las exportaciones.
3. Devoluciones solicitadas.

F. Mercancías ingresadas al amparo de convenios o tratados de libre comercio.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

Importe de los beneficios otorgados: Valor CIF de las importaciones, país de procedencia y de origen de las mercancías, niveles de desgravación arancelaria, características y naturaleza de las mercancías importadas, mercancías no cubiertas por los convenios o tratados, frecuencia de las importaciones, sujetos asociados a las importaciones o a las exportaciones y otros.

G. Mercancías ingresadas al amparo de regímenes temporales.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

Inconsistencias presentadas: diferencias en descarga, pérdidas de mercancías, tránsitos no cancelados, naturaleza de la operación en servicios de reempaque y distribución, valor CIF de las mercancías importadas, uso solicitado para las mercancías importadas temporalmente y otros.

H. Marco procedimental y disposiciones vigentes.

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

Existencia de procedimientos y disposiciones: los que regulen la actividad, suficiencia del control en los procedimientos establecidos, aplicabilidad de los procedimientos, soportes informáticos para el registro y control de las operaciones y otros.

I. Mercancías exoneradas

Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

Importe de los montos exonerados: valor CIF de las mercancías exoneradas, actividad o naturaleza de las empresas beneficiarias.

J. Información de otras entidades gubernamentales y de la población. Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Información proveniente de entidades estatales: Asamblea Legislativa, Ministerios, Corte Suprema de Justicia y otros.
2. Información de medios de comunicación colectiva: notas y reportajes de prensa, radio y televisión, revistas y otros.
3. Información a través de medios electrónicos: internet, intranet, y otros.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del 1° de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— El Ministro de Hacienda a.i., Carlos Muñoz Vega.—1 vez.—(Solicitud N° 29065).—C-25670.—(83200).

N° 29150-MTSS

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en el Acta N° 4581 del 23 de octubre del 2000.

UNIDAD DE DOCUMENTACION

Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2001.

CAPÍTULO 1

**AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero),
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS
MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN,
ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO,
SERVICIOS, TRANSPORTES
Y ALMACENAMIENTOS**

Trabajadores no calificados	¢ 2,570.00
Trabajadores semicalificados	2,823.00
Trabajadores calificados	2,947.00
Trabajadores especializados	3,541.00

En el subsector Agricultura se ha establecido únicamente la actividad ocupacional "Trabajadores no calificados". Es entendido que en el caso de presentarse trabajadores agrícolas que justifiquen un salario superior al de la categoría antes citada, serán ubicados en el renglón homólogo correspondiente, hasta tanto no se establezca la propia categoría.

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO 2

GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢ 77,055.00
Trabajadores semicalificados	83,614.00
Trabajadores calificados	89,829.00
Técnicos medios de educación diversificada	96,760.00
Trabajadores especializados	103,691.00
Técnicos de educación superior	119,246.00
Diplomados de educación superior ¹	128,791.00
Bachilleres universitarios	146,079.00
Licenciados universitarios	175,301.00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

CAPÍTULO 3

RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢ 312.00
Recolectores de coyol (por kilo)	8.403
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	44,547.00
Trabajadores de especialización superior ²	5,547.00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	215,900.00
Estibadores:	
¢ 0.3649	por caja de banano
22.81	por tonelada
97.30	por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de tres mil doscientos treinta y cuatro colones (¢3,234.00) por jornada ordinaria. ¢ 3,234.00

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del veintitrés de noviembre del año dos mil.

ASTRID FISCHEL VOLIO.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 33541).—C-20920.—(83621).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 929-P.—San José, 13 de noviembre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con las facultades que le otorga el artículo 139 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 7, sección II, literal A, numeral 23 de la Ley 7952 del 29 de noviembre del 1999.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, con cédula número 1-272-964, Presidente de la República, para que viaje a Reino de los Países Bajos, Bélgica y México, con motivo de la Cumbre de la Tierra en Holanda y la visita de diversos organismos y entidades de la Comunidad Económica Europea en Bélgica, para estudiar la situación bananera y en México con motivo del Traspaso de Poderes. La salida del señor Rodríguez Echeverría se efectuará el día 21 de noviembre, saliendo a las 19,45 horas y regresando el día 2 de diciembre a las 9,50 horas del presente año.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y transportes serán cubiertos por el título 104-Presidencia de la República, Programa 02400-Administración Superior, Subpartida 132-Gastos de viaje al Exte. y 142-Transportes de o para el exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 21 de noviembre del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 190-00).—C-2870.—(83275).

N° 930-P.—San José, 16 de noviembre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ACUERDA:

Artículo 1°—Llamar al ejercicio de la Presidencia de la República a la Primera Vicepresidenta a la Dra. Astrid Fischel Volio, durante la visita oficial del señor Presidente de la República, a la República de Panamá con el motivo de asistir a la X Cumbre Iberoamericana de Presidentes, con el tema Unidos por la Niñez y la Adolescencia, Base de la Justicia y la Equidad en el nuevo Milenio.

Artículo 2°—Rige a partir de las 10,00 horas del 17 de noviembre, hasta las 20,00 horas del 18 de noviembre del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 190-00).—C-2300.—(83276).

N° 931-P.—San José, 16 de noviembre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ACUERDA:

Artículo 1°—Llamar al ejercicio de la Presidencia de la República a la Primera Vicepresidenta a la Dra. Astrid Fischel Volio, durante la visita oficial del señor Presidente de la República, con el señor Ministro del

1 Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley 1269 de 06 de diciembre de 1969 y sus reformas.

2 De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995.